

Quito, D. M., 03 de mayo del 2012

**SENTENCIA N.º 177-12-SEP-CC**

**CASO N.º 0696-10-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN**

**Juez constitucional ponente:** Dr. Roberto Bhrunis Lemarie

**I. ANTECEDENTES**

Comparecen los señores: Vicente Caiza Chicaiza, Luis Gonzalo Caiza Jácome, Hugo Patricio Carua López, Segundo Gonzalo Chacha Chigchilana, Luis Alfonso Cargua Jácome, Segundo Rafael Fajardo, César Julio Gamboa, Segundo Gerardo Gamboa Chicaiza, Jorge Humberto Guambo Pérez, Filiberto Guanopatín Chicaiza, Nery Roberto Jaguaco, César Alcides Jácome Paneluisa, Jorge Quindigalli Licta, Lleny Alexandra Loaquiza Criollo, Angel María Llumigusín, Olga Margoth Mata Altamirano, Fausto Eduardo Naranjo Rivera, Luis Alberto Pilaguano Caizapasto, Luis Angel Rivera Peralta, Héctor Efraín Sánchez, Miguel Angel Tasihuano Cepeda, José Ignacio Ubillús Caiza, Edgar Francisco Fernández Vásquez, Fabián Veloso Lujé, Gabriel Ricardo Yáñez Villegas, César Augusto Veloso, Carlos Alberto Rivera Peralta, todos por sus propios derechos y por la condición de accionistas de la Compañía de Transportes de Carga Liviana en Camionetas "RICARDO FERNÁNDEZ SALVADOR", y Carlos Fabián Jácome Fajardo por sus propios derechos en su condición de accionista, gerente y representante legal de la antes referida Compañía de Transportes, respectivamente, y presentan acción extraordinaria de protección en contra del auto resolutivo definitivo pronunciado por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el día 14 de abril del 2010 a las 10:22, dentro de la acción de protección constitucional N.º 0167-2010-BA, así también de la sentencia pronunciada por el juez décimo quinto de lo Civil de Pichincha, el 12 de marzo del 2010 a las 17:55, dentro de la acción de protección N.º 0058-2010.

La Sala de Admisión, integrada por los doctores: Patricio Pazmiño Freire, Patricio Herrera Betancourt y Alfonso Luz Yunes, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia, el 30 de noviembre del 2010 avocaron conocimiento y se admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0696-10-EP, conforme a lo dispuesto en las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria del 19 de agosto del 2010.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 31 de mayo del 2010 certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

En virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional y de conformidad con lo dispuesto en la parte pertinente del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, en calidad de juez sustanciador, avocó conocimiento de la presente acción el 14 de febrero del 2010 a las 14:30.

### **Sentencia o auto que se impugna**

A criterio de los accionantes, el auto y sentencia que se impugnan, respectivamente rezan:

“CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, PRIMERA SALA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Quito, miércoles 14 de abril del 2010, las 10h22. VISTOS.- ...QUINTO.- En la especie la sentencia ha sido dictada el 12 de marzo del 2010, y notificada ese mismo día, conforme se desprende de la razón de notificación que obra de autos. A partir de esa fecha, el accionante, tenía tres días hábiles en los términos de las disposiciones transcritas, para proponer el recurso de apelación, esto es hasta el 15 de marzo del 2010, más de la lectura del proceso se observa que el recurso ha sido presentado el día 17 de marzo del año en curso, es decir al quinto día de haber sido notificada la sentencia.- En tal virtud la Sala carece de competencia para conocer el recurso de



apelación por haber sido extemporáneamente interpuesto e ilegalmente concedido, disponiendo se proceda a devolver el proceso al Juzgado de origen para los fines legales consiguientes.- Notifíquese ...”.

“JUZGADO DECIMO QUINTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- Machachi, a 12 de marzo del 2010.- Las 17H55.- VISTOS: ...ADMINSITRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se rechaza la acción de protección constitucional propuesta por el señor Carlos Fabián Jácome Fajardo, como Gerente y representante legal de la Compañía de Transportes de Carga Liviana en Camionetas “Ricardo Fernández Salvador S.A.”. Notifíquese”.

#### **Argumentos planteados en la demanda**

Los legitimados activos, en lo principal, formulan las siguientes argumentaciones:

Que el auto impugnado dictado por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al haberse declarado incompetente esta Sala por supuesta extemporaneidad de interposición del Recurso de Apelación, viola por acción el derecho constitucional de apelación, la garantía al debido proceso y el principio del sistema procesal para la realización de la justicia, porque –a su criterio– el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término correspondiente.

Al respecto, asumen que del texto de la sentencia de primer nivel se advierte que el juez décimo quinto de lo Civil de Pichincha empezó la transcripción del texto de la sentencia a las 17:55 del día viernes 12 de marzo del 2010, y que resulta paradójico que en cinco minutos hubiese podido estudiar, analizar, transcribir su contenido total que abarca cuatro páginas y, al mismo tiempo notificar la sentencia en la casilla judicial designada por la Compañía, así que consideran que lo más lógico es que la sentencia se haya notificado el día lunes 15 de marzo del 2010. Se destaca que aun en el caso de que la sentencia se hubiese notificado el día viernes 12 de mayo del 2010 pasadas las 17:55, no era posible para la Compañía retirar la notificación a esa hora o entre los días sábado y domingo, porque en estos días no existe acceso a los casilleros judiciales, porque permanece cerrado, circunstancia que –dicen– trasladaría a vulneración constitucional del derecho de inmediación de la parte actora con las piezas

procesales y el derecho a contar con el tiempo necesario para la defensa y consecuentemente el derecho de las partes para apelar. Asumen que el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la parte pertinente a la apelación, establece que: “Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificados por escrito”, disposición expresa que a su criterio, permite a las partes apelar de la sentencia “tres días hábiles después” de recibida la notificación, entendiéndose por días hábiles los días laborables, por lo que aun habiéndose notificado la sentencia el día viernes 12 de marzo del 2010 pasadas las 17:55, la Compañía podía apelar hasta el día miércoles 17 de marzo del 2010, como así lo hizo.

### **Pretensión**

La pretensión concreta de los accionantes es: “... que en sentencia se declare la violación de los derechos constitucionales señalados y se ordene la reparación integral de los derechos de los comparecientes, **disponiendo que los señores jueces de la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha revoquen el auto definitivo emitido el día miércoles 14 de abril del 2010 a las 10h22, continúen tramitando el proceso y pronuncien sentencia ligada al derecho constitucional, de conformidad con las instrucciones que al respecto le de la Corte Constitucional.** Además, solicitamos observar las violaciones constitucionales que se producen en la sentencia pronunciada por el señor Juez Décimo Quinto de lo Civil de Pichincha el 12 de marzo de 2010 a las 17h55 que rechaza la acción de protección propuesta.”

### **Contestaciones a la demanda**

Comparecen los doctores: Paulina Aguirre Suárez, Julio Arrieta Escobar y Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidía, en sus calidades de jueces titulares de la Primera Sala Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quienes en lo principal formulan las siguientes argumentaciones:

Con relación a su resolución de que la Sala carece de competencia para conocer el recurso de apelación interpuesto en la causa mencionada, por haberse interpuesto –dicen– extemporáneamente y concedido ilegalmente. Al respecto, expresan que por cuanto se presentaron casos similares como el indicado, la Sala en esta vez, conformada por los doctores Paulina Aguirre Suárez, Julio Arrieta





Escobar y Alfonso Granizo Gavidia, en uso del artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador, en varios casos elevó en consulta a la Corte Constitucional sobre las consecuencias del inciso primero del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del mismo, debido a que la temporalidad establecida en dicha norma legal, concebida según la disposición del artículo 86 numeral 2 literal b ibídem, contraría el espíritu garantista de la Constitución y la tutela de los derechos de protección constantes en los artículos 75 y 76, numerales 1 y 7, literales a, b, c y m, realizando para cada caso varias fundamentaciones en el orden constitucional, del sistema interamericano de derechos humanos y de doctrina constitucional. Esta consulta fue resuelta por la Corte Constitucional, mediante la acumulación de varios casos, en sentencia N.º 001-11-SCN-CC, del 11 de enero del 2011, y en la que se expresa: "1. La norma prevista en el artículo 24, inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, relativa a la temporalidad para la presentación del recurso de apelación, no contraría la Constitución y ha de entenderse como días término y no días plazo. 2. Notifíquese al Presidente del Consejo de la Judicatura, a fin de que instruya a jueces y juezas de instancia, Cortes Provinciales y a la Corte Nacional de Justicia, respecto del contenido de esta sentencia". Con base a esta resolución, asumen que la Sala, a partir de la antes referida sentencia, está obligada a observar de manera estricta lo dispuesto en ella, en las causas que luego de la emisión de la misma se recurra en apelación y que por sorteo corresponda su conocimiento y resolución a esta Sala.

Por otra parte, comparece el Dr. Jorge Duque Granja, en su calidad de juez décimo quinto de lo Civil de Pichincha, quien en lo principal hace las siguientes argumentaciones:

Que después de la sustanciación de rigor, en su fallo hace constar que el acto administrativo es, por su naturaleza, como lo reconoce la doctrina y la jurisprudencia, toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos en forma directa; que goza de legitimidad, ejecutoriedad, validez y eficacia; que su presunción de legitimidad quiere decir que el acto es válido mientras no se demuestre lo contrario y que para hacerlo, lo que corresponde es que el administrado lo impugne, si estima que sus derechos han sido vulnerados, promoviendo la pertinente acción dentro del término legal y ante el órgano jurisdiccional competente, es decir, ante los jueces de las Salas de lo Contencioso Administrativo, además que el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

establece que la acción de protección de derechos no procede, entre otros casos, cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que esta vía no fuere adecuada o eficaz, razón por la que ha negado la acción de protección deducida. Asume que existe falta de legitimidad activa o falta de *legitimatio ad causam*, ya que la acción ordinaria de protección constitucional fue presentada por la persona jurídica denominada Compañía de Transportes de Carga Liviana en Camionetas "Ricardo Fernández Salvador", legalmente representada por su gerente, y la acción extraordinaria de protección constitucional fue presentada por el gerente como ciudadano y representante legal y varios ciudadanos pertenecientes a la referida compañía de transportes. Considera que la acción de protección, como lo ha declarado la Corte Constitucional, para el período de transición, en varios casos, no procede cuando se refiere a aspectos de mera legalidad, porque existen vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa. Que las resoluciones dictadas por el ex Tribunal Constitucional, en materia de acciones de amparo, no constituían ni constituyen jurisprudencia obligatoria ni comportaban o comportan precedentes constitucionales vinculantes, por lo que no estaba obligado a fundamentar sus resoluciones en base a las sentencias mencionadas. En conclusión, estima que no hay mérito para que proceda ninguna de las dos acciones constitucionales que se ha propuesto.

Finalmente, comparece la Dra. Martha Escobar Koziel, en su calidad de directora nacional de patrocinio, delegada del procurador general del Estado, quien solamente ha señalado la casilla constitucional para recibir sus notificaciones.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en el presente caso, de la acción presentada en contra del auto resolutivo definitivo pronunciado por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el día 14 de abril de 2010 a las 10:22, dentro de la acción de protección constitucional N.º 0167-2010-BA, así también de la sentencia



pronunciada por el juez décimo quinto de lo Civil de Pichincha, el 12 de marzo del 2010 a las 17:55, dentro de la acción de protección N.º 0058-2010.

### **Legitimación activa**

Los peticionarios se encuentran legitimados para interponer la presente acción extraordinaria de protección, conforme a los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)”; y del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice: “La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”.

### **Determinación de los problemas jurídicos a resolver**

En esta oportunidad, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, examinará si el auto resolutivo definitivo pronunciado por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el día 14 de abril del 2010 a las 10:22, dentro de la acción de protección constitucional N.º 0167-2010-BA, y la sentencia pronunciada por el juez décimo quinto de lo civil de Pichincha, el 12 de marzo del 2010 a las 17:55, dentro de la acción de protección N.º 0058-2010, tienen sustento constitucional; para ello, es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y sus contestaciones.

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, esta Corte puede determinar con claridad los problemas jurídicos cuya resolución es necesaria para decidir el presente caso, y estos son:

- 1.- ¿Cuál es la naturaleza jurídica y los efectos del derecho a la defensa?
- 2.- El auto impugnado, respecto de la temporalidad, ¿vulnera la garantía constitucional a la doble instancia o el doble conforme?

## 1.- ¿Cuál es la naturaleza jurídica y los efectos del derecho a la defensa?

El derecho a la defensa se constituye en uno de los elementos esenciales en el que se fundamenta el debido proceso, a la vez que se erige como aquel principio jurídico procesal o sustantivo, mediante el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, además de conferirle la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. El desarrollo del derecho de defensa, en el ámbito constitucional y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, determina que nadie puede ser privado de los medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, equilibrando en lo posible las facultades que tiene el sujeto procesal accionante como el defensivo y vinculado esencialmente a contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que afiancen su condición y a impugnar las decisiones legales que le sean contrarias, objetivo político de un Estado<sup>1</sup> constitucional de derechos y justicia.

El derecho de defensa es una norma con jerarquía constitucional, legítimo para todo tipo de proceso, emanado de los valores de seguridad jurídica y de igualdad de oportunidades, para acceder a una recta administración de justicia y que se concreta a través de las disposiciones legales y constitucionales que posibiliten en forma amplia la debida contradicción ante la acción, permitiendo que el accionado pueda ser oído, hacer valer sus razones, ofrecer y controlar la prueba e intervenir en la causa en pie de igualdad con la parte actora<sup>2</sup>. Así, la defensa judicial es un derecho fundamental y garantía universal, inviolable, propia de todos los sujetos procesales, a fin de hacer respetar sus intereses y pretensiones dentro del proceso; de allí que para la efectiva protección de todo derecho, debe respetarse y garantizarse el derecho a ser defendido, por lo que constituye una garantía<sup>3</sup>. En este contexto, el derecho de defensa “asegura a las partes la posibilidad de sostener argumentalmente sus respectivas pretensiones y rebatir los fundamentos que la parte contraria haya podido formular en apoyo de las suyas (...)”<sup>4</sup>. En relación al caso *sub judice*, las anomalías evidenciadas en el proceso de notificación, determinan serios cuestionamientos, esencialmente

<sup>1</sup> RODRIGUEZ, Orlando; La Presunción de Inocencia; Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez; Segunda Edición Reimpresión; Bogota-Colombia; 200; Pág. 519 y 520.

<sup>2</sup> VASQUEZ Rossi, Jorge; Derecho procesal penal, 2 tomos; Editorial Rubinzal-Culzoni; Buenos Aires; 1995; Págs. 396 y 528 respectivamente.

<sup>3</sup> RODRIGUEZ, Orlando; La Presunción de Inocencia; Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez; Segunda Edición Reimpresión; Bogota-Colombia; 200; Pág. 520

<sup>4</sup> JUNY, Joan; Garantías Constitucionales del proceso; Bosch Casa Editorial; Barcelona; 1997; Pág. 102.





respecto a la puesta en conocimiento a las partes procesales, de la sentencia emitida en la acción de protección N.º 0058-2010, por parte del juez décimo quinto de lo civil de Pichincha (Machachi), con fecha 12 de marzo del 2010 a las 17:55 y notificada en la misma fecha a partir de las dieciocho horas, en los domicilios judiciales señalados en la presente causa, conforme consta en la razón sentada por el secretario. Este accionar, evidentemente que produce efectos radicales en la contabilización de los términos o plazos para la interposición de la apelación, y que han representado una incidencia en la vulneración del derecho a la defensa.

**2.- El auto impugnado, respecto de la temporalidad, ¿vulnera la garantía constitucional a la doble instancia o el doble conforme?**

La razón de ser de la justicia constitucional queda circunscrita a la protección y garantía de los derechos constitucionales. Dentro del catálogo de los derechos fundamentales está la garantía de la doble instancia o el doble conforme, recurso a través del cual se puede estudiar todas las cuestiones que merezcan revisión para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, respecto del análisis de la prueba, de los hechos o errores en la aplicación u observancia del derecho procesal o de fondo. La garantía de la doble instancia, reconocida en nuestra Constitución del República en el artículo 76, numeral 7, literal m, en el artículo 8 apartado segundo, inciso h de la Convención Americana de Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 14, inciso quinto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, determinan que esta garantía procesal se orienta obligatoriamente a exigir que previo a ejecutar una decisión, se requiere de una doble conformidad judicial.

El derecho a recurrir del fallo o resolución ante el juez o tribunal superior es una garantía primordial en la estructura del debido proceso, la cual se deriva del derecho de defensa del recurrente, no se restringe a otorgarle posibilidades reales de refutación de la acusación, sino que también la posibilidad de impugnar los vicios y errores de la resolución o sentencia de primera instancia, a efectos de que esta sea revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica, capaces de dotar de un recurso que garantice un examen integral de la decisión recurrida, más allá de meras cuestiones de legalidad, ejecutando una fiscalización exhaustiva y no limitada de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior; por ello, el recurso de impugnación debe estar desprovisto de restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo. La facultad de recurrir del fallo trae consigo la

posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió, por ello, el establecimiento de varios grados de jurisdicción para reforzar la protección de los justiciables, ya que toda resolución nace de un acto humano, susceptible de contener errores o generar distintas interpretaciones en la determinación de los hechos y en la aplicación del derecho. La garantía de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, establece que toda persona tiene derecho a disponer, en un plazo razonable y por escrito respecto de los fallos emitidos en la determinación de su responsabilidad, debidamente motivados, para su posible apelación. El debido proceso legal carecería de eficacia sin el derecho a la defensa en juicio y la oportunidad de defenderse contra una resolución o fallo adverso, de allí que, a través de este recurso se le permite al afectado proteger sus derechos mediante una nueva oportunidad para ejercer su defensa, se le otorga la posibilidad a la persona afectada por un fallo desfavorable para impugnarlo y lograr un nuevo examen de la cuestión.

Finalmente, es imperativo enfatizar que la Corte Constitucional ha establecido que: “1. La norma prevista en el artículo 24, inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, relativa a la temporalidad para la presentación del recurso de apelación, no contraría la Constitución y ha de entenderse como días término y no días plazo”<sup>5</sup>.

Con base a estos fundamentos, es justificada la intervención de la Corte Constitucional, cuando se compruebe la vulneración de derechos constitucionales en los diferentes procedimientos. Del análisis constitucional realizado en el caso *sub judice*, queda demostrado que los accionantes presentaron su recurso de apelación para ante el superior dentro del término estipulado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el cual, en forma ilegal no ha sido concedido, vulnerándose así los derechos a la defensa y a recurrir a la doble instancia o el doble conforme.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:


---

<sup>5</sup> Corte Constitucional para el período de transición; Sentencia No. 001-11-SCN-CC.



## SENTENCIA

1. Declarar vulnerado el derecho constitucional al debido proceso, relacionado con el derecho a la defensa, determinado en el artículo 76 numeral 7 literales **a** y **m** de la Constitución de la República.
2. Se acepta la acción extraordinaria de protección presentada por los accionantes.
3. Dejar sin efecto el auto de 14 de abril del 2012, emitido por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y la sentencia de 12 de marzo del 2010, emitida por el Juzgado Décimo Quinto de lo Civil de Pichincha.
4. Disponer que previo el sorteo correspondiente, el recurso de apelación sea conocido y resuelto por una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, distinta a la que emitió la sentencia impugnada y que es materia de esta acción constitucional, conforme a los mandatos de esta sentencia.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

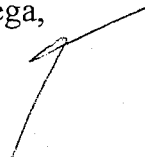


Dr. Edgar Zárate Zárate  
**PRESIDENTE (e)**



Dra. Maríola Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunez, Hernando Morales Vinueza, Diego Pazmiño Holguín, Nina Pacari Vega,



Freddy Donoso Páramo y Edgar Zárate Zárate, sin contar con la presencia del doctor Manuel Viteri Olvera, en sesión extraordinaria del día jueves tres de mayo del dos mil doce. Lo certifico.

  
Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA**

MRB/esl/ccp






CORTE  
CONSTITUCIONAL

**CAUSA 0696-10-EP**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Edgar Zárate Zárate, Presidente (e) de la Corte Constitucional, el día jueves 19 de julio de dos mil doce.- Lo certifico.

  
Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

MRB/lcca

